

del Código Civil; c) que los artículos del Código Civil citados por el señor Notario se refieren a bienes indivisibles o que desmerecen por su división (artículos 821 o 1.062) explotaciones agrícolas, industriales o fabriles (artículo 1.056) o mejora en cosa determinada (artículo 829), circunstancias que no se dan en el caso presente; d) que no se considera el artículo 1.060 como complemento del artículo 1.058, sino artículos que contemplan dos supuestos diferentes, según sean todos los herederos mayores de edad o existan entre ellos menores; que se entiende que, en consecuencia, en los dos casos concretos señalados en la nota de calificación se ha sobrepasado el ámbito meramente particional y se ha entrado en el campo de los actos dispositivos que no pueden realizar los padres en representación de sus hijos menores de edad sin autorización judicial, previa la aplicación del artículo 166 del Código Civil, y, por tanto, se mantiene en todos sus extremos la nota de calificación.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria revocó la nota del Registrador, fundándose en que la tesis mantenida por el Registrador es muy formal y rigorista, incluso puede exceder de las facultades calificatorias que otorga a los Registradores el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento, en los artículos 1.058 y 1.060, y que, en este caso, los respectivos representantes legales no gozan ya de la facultad de distribuir los bienes en la forma que estimen más conveniente, sino que habrán de atenerse a lo dispuesto en los artículos 1.061 y 1.062 del Código Civil, y en que, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes dejados por el causante, la distribución y adjudicación que se ha hecho no parece lesiva para la menor, cuyos intereses aparecen plenamente garantizados, más aún si se tiene en cuenta que su madre y representante legal prestó su asentimiento a la partición realizada.

VI

El señor Registrador apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones y añadió: I. Que dice el auto que la tesis mantenida por el Registrador es muy formal y rigorista, apuntando una posible extralimitación de las facultades calificatorias, criterio que no puede ser compartido dadas las consecuencias que derivan de los dos defectos impugnados; que hay que tener en cuenta que los efectos de la falta de autorización judicial en los casos en que ésta sea necesaria, ya sea anulabilidad, como sostiene un sector doctrinal y las Resoluciones de 26 de julio de 1905 y sentencias del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1940 y 9 de diciembre de 1953, o nulidad radical, como sostiene otro sector doctrinal, Resoluciones de 27 de enero de 1906 y 10 de marzo de 1944, y las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1959 y 28 de mayo de 1965, hacen que los defectos señalados en la nota recurrida afecten directamente a la capacidad de los otorgantes, así como a la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas, aspectos comprendidos en el ámbito de las facultades calificatorias concedidas a los Registradores de la Propiedad por el artículo 18 de la Ley Hipotecaria. II. Que se considera pertinente la invocación del artículo 166 del Código Civil, por considerarse que el artículo 1.060 tiene un ámbito de aplicación concreto; que, por otro lado, la voluntad del testador era que la viuda ostentara un usufructo sobre todos los bienes de la herencia mientras viviera, correspondiendo la correlativa nuda propiedad a sus herederos, y con la que se consolidaría el usufructo a su extinción, está claro que en las operaciones particionales no se cumple esa voluntad; que la capitalización del usufructo universal y adjudicación de bienes en pleno dominio en pago del mismo lleva a aplicar el artículo 166 del Código Civil, se trata de un acto enteramente libre y voluntario de los interesados en la partición: a) no aparece impuesto por el testador; b) tampoco aparece impuesto por ninguna norma legal, pues no son aplicables a este caso los artículos 839 y 840, ni tampoco los preceptos del Código que admiten pago en metálico por referirse a casos concretos (artículos 821, 829, 841 y siguientes y 1.056 del Código Civil); c) que sí se considera la institución del usufructo como un legado (sentencia de 24 de enero de 1963), lo que es conforme a la voluntad del testador en este caso, tampoco se habría cumplido el artículo 886 del Código Civil; que, como se ha señalado, la capitalización del usufructo universal implica un acto dispositivo que excede de lo particional, al suponer una transformación de los derechos que correspondían a la heredera menor de edad realizada por su representante legal sin apoyo en la voluntad del testador, ni en la Ley, y que de haberse realizado fuera del marco de las operaciones particionales hubiera necesitado autorización judicial previa; d) finalmente, sólo cabe destacar que la capitalización del usufructo lleva a una doble consecuencia: 1.º Evita la aplicación del artículo 166 del Código Civil, y 2.º se produce una desigualdad cualitativa de los lotes

y consiguiente infracción del artículo 1.061 del Código Civil. III. Que en el caso que se discute no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 1.062, al existir en la herencia varios bienes inmuebles, y, por tanto, la adjudicación debe considerarse como un acto de enajenación, sentido en que parecen manifestarse las Resoluciones de 10 de enero de 1903, 2 de diciembre de 1964 y 27 de noviembre de 1986; que parece pertinente sostener la aplicación del artículo 1.061 del Código Civil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 166, 841 y siguientes, 1.056, 1.060, 1.061 y 1.062 del Código Civil,

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una escritura de liquidación de sociedad conyugal, partición hereditaria y conmutación del usufructo universal de cónyuge viudo por la adjudicación de bienes inmuebles, habida cuenta que, integrándose el caudal ganancial y el relicto por cuatro bienes inmuebles y metálico, el pago de los derechos de uno de los herederos, que es menor de edad, se realiza mediante la adjudicación, exclusivamente, de dinero en efectivo. El Registrador deniega la inscripción por entender que en tal hipótesis, tanto la conmutación del usufructo, como las propias adjudicaciones efectuadas en pago de los derechos hereditarios, exceden de lo meramente particional, implicando verdaderos actos dispositivos que precisan la necesaria autorización judicial por parte del representante legal del heredero menor de edad.

2. Ciertamente, la línea que delimita lo particional de lo dispositivo no es nítida. Ahora bien, si se tiene en cuenta que es presupuesto básico de la partición hereditaria el que, siendo posible, deban formarse lotes iguales o proporcionales no sólo cuantitativa sino también cualitativamente (cfr. artículos 1.061, 1.062, 1.056 y 841 y siguientes del Código Civil), y se añade a ello que, por la composición del patrimonio hereditario en cuestión, era perfectamente posible la adjudicación a los distintos interesados de bienes de la misma especie, han de confirmarse los defectos impugnados. Los actos calificados no pueden ser considerados, como de mera partición, a la que sería aplicable el artículo 1.060 del Código Civil, sino que evidencian una esencia dispositiva que necesariamente ha de trascender al régimen jurídico aplicable, en particular, en sede de capacidad y representación, siendo inexcusable la autorización judicial prevista en el artículo 166 del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando el auto apelado y confirmando la nota del Registrador en cuanto a los extremos objeto de impugnación.

Madrid, 26 de enero de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

MINISTERIO DE DEFENSA

3654 RESOLUCIÓN 701/38120/1998, de 20 de enero, del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se publica la convocatoria de los premios «Ejército del Aire 1998».

Con objeto de premiar trabajos y conductas de personas e instituciones que contribuyan a fomentar o mejorar el conocimiento del Ejército del Aire, le apoyen en el desarrollo de sus actividades y, como consecuencia, se logre una mayor identificación con la sociedad a la que sirve, así como promover la creación artística relativa o alegórica al ámbito de actuación y peculiaridades del Ejército del Aire, dispongo:

Artículo 1.

Se convocan los premios «Ejército del Aire 1998» en las siguientes modalidades:

Pintura.
Medios de Comunicación.

Artículo 2. Normas generales de la convocatoria.

1. Podrán participar en este certamen concursantes españoles y extranjeros.
2. La temática de las obras estará referida o relacionada con cualquiera de los aspectos del Ejército del Aire.
3. Los trabajos se entregarán contra recibo en la Oficina de Relaciones Públicas del Cuartel General del Ejército del Aire (calle Romero Robledo, 8, 28071 Madrid), entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1998, ambos inclusive, en horario de nueve a catorce horas, de lunes a viernes.
4. No se admitirán trabajos que no cumplan la totalidad de las bases de la convocatoria.
5. Las incidencias no previstas en la presente convocatoria serán resueltas por los componentes de los distintos jurados, cuya decisión y fallos serán inapelables.
6. El Jurado podrá declarar desiertos los premios en los que considere que los trabajos presentados no reúnan las condiciones exigidas o carezcan de la calidad o rigor suficientes.
7. Los Jurados podrán proponer la concesión de premios a trabajos o autores no presentados a concurso en la modalidad de Medios de Comunicación, si su ejecutoria lo aconseja.
8. El fallo del Jurado será comunicado directamente a los galardonados. El autor recogerá personalmente el premio en el acto oficial que se anunciará oportunamente.
9. La cuantía de los premios está sujeta al IRPF.
10. Las normas particulares por las que se regirán cada uno de los premios, sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, se relacionan en artículos independientes.

Artículo 3. Pintura.

Dotación:

Un primer premio de 2.250.000 pesetas y trofeo.
Un segundo premio de 750.000 pesetas y placa.

El Jurado podrá conceder, asimismo, Menciones de Honor y placa o diploma a obras no galardonadas con alguno de los premios mencionados.

El Ejército del Aire se reserva la opción de adquisición de las obras.

Las obras podrán ser realizadas sobre cualquier soporte y con cualquier técnica, con un tamaño no inferior a 100 x 81 centímetros, ni superior a 200 x 200 centímetros. Deberán presentarse montadas en bastidores o soporte sólido y enmarcadas con listón de madera. No serán admitidas aquellas que estén protegidas por cristal o realizadas en materiales delicados que impidan su transporte. Sí se admitirán las protegidas por plástico o material irrompible.

Las obras irán sin firmar y perfectamente identificadas en su parte posterior con un lema que deberá figurar también en un sobre cerrado y lacrado, en cuyo interior se relacionarán los datos personales del autor (nombre, dirección y teléfono, así como la valoración económica de la obra).

Sólo se admitirá una obra por autor y habrá de ser original y no premiada en otro certamen.

El embalaje, transporte y seguro será realizado por el autor o persona en quien delegue, tanto en su entrega como en su retirada. El Ejército del Aire se inhiere de toda responsabilidad por pérdida de obras derivada de robo, incendio, etc., así como por los daños que puedan sufrir tanto en la recepción como en la devolución y durante el tiempo que estén bajo su custodia. No suscribirá póliza de seguro que cubra tales riesgos, si bien cuidará de las obras con el máximo celo.

Las obras que resulten galardonadas con el primer o segundo premio quedarán en propiedad del Ejército del Aire, que se reserva los derechos de explotación en el ámbito nacional e internacional por un plazo de tiempo ilimitado y para los fines que en el preámbulo se determinan, ajustándose a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Las obras no seleccionadas podrán ser retiradas inmediatamente después de hacerse público el fallo de los jurados. Las obras seleccionadas y no premiadas podrán retirarse al término de la exposición pública de las mismas. El plazo final en ambos casos será el 30 de septiembre de 1998. Transcurrido dicho plazo, se considerará que los interesados renuncian a sus obras, quedando éstas en propiedad del Ejército del Aire. El Ejército del Aire no comunicará el final de estos plazos.

Los autores de las obras que resulten galardonados quedarán obligados a firmar sus obras antes de la ceremonia de entrega de premios.

Las obras seleccionadas serán expuestas al público si su calidad y cantidad son consideradas suficientes.

Artículo 4. Medios de Comunicación.

Dotación:

Un primer premio de 1.250.000 pesetas y trofeo.
Un segundo premio de 500.000 pesetas y placa.

Se admitirán trabajos o conjunto de trabajos publicados o emitidos por un medio español de comunicación social de carácter público o privado entre el 21 de septiembre de 1997 y el 15 de mayo de 1998.

Los trabajos se entregarán debidamente presentados, mediante original y cinco copias. Cuando vayan sin firmar o firmados con seudónimo, o cuando no pueda figurar la cabecera, el título o la fecha, en el caso de los medios impresos, se acompañarán de una carta o certificado del Director del medio de comunicación social en la que se especifiquen estos extremos, junto con el nombre del autor y fecha de publicación o emisión.

La grabación magnetofónica de los programas de radio se acompañará del guión de la emisión.

Los programas emitidos por televisión se presentarán en cintas de video sistemas «Betacam», «U-matic», «VHS» o «Beta». Irán acompañados del guión de la emisión.

Artículo 5. Jurados.

Para las modalidades de Pintura y Medios de Comunicación, los jurados estarán integrados por el General Jefe del Servicio Histórico y Cultural del Ejército del Aire, que actuará en calidad de Presidente, con capacidad para dirimir empates; el Secretario general del Servicio Histórico y Cultural del Ejército del Aire; el Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, y tres personas de reconocido prestigio en los ámbitos artísticos y culturales que abarca la presente convocatoria. Un Oficial de la Oficina de Relaciones Públicas actuará como Secretario.

Artículo 6.

La concurrencia a los premios supone la aceptación de la totalidad de las bases de la presente convocatoria.

Madrid, 20 de enero de 1998.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, Juan Antonio Lombo López.

3655

RESOLUCIÓN 423/38026/1998, de 20 de enero, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), de fecha 2 de junio de 1997, dictada en el recurso número 498/1994, interpuesto por don Rufino Castaño Durán.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), en el recurso número 498/1994, interpuesto por don Rufino Castaño Durán, sobre fallecimiento en acto de servicio.

Madrid, 20 de enero de 1998.—El Subsecretario, Adolfo Menéndez Menéndez.

Excmo. Sr. Director general de Personal. Subdirección General de Costes de Personal y Pensiones Militares.

3656

RESOLUCIÓN 423/38027/1998, de 20 de enero, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Quinta), de fecha 14 de noviembre de 1997, dictada en el recurso número 2.191/1995, interpuesto por don Alberto Francisco López Vila y otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la sentencia firme dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacio-